

## La actividad mercantil, prohibida a las personas consagradas

El 22 de marzo de 1950, la Sagrada Congregación del Concilio, por orden expresa de S. S. Pío XII, expidió el célebre Decreto «Pluribus ex documentis» que agrava las sanciones canónicas anteriores impuestas a los Clérigos y Religiosos, mercaderes o negociantes. No estará de más adelantar el texto pontificio traducido, ya que no es fácil encontrarlo íntegro en castellano, en las Revistas asequibles a las Comunidades laicales<sup>1</sup>.

«Por varios documentos consta que la Iglesia, en todas las épocas, ha prohibido a los Clérigos, llamados a la herencia del Señor, ocuparse de asuntos seculares, principalmente de la negociación y del comercio, bajo la sanción de graves castigos y censuras.

»Ya el Apóstol en su II Carta a Timoteo (cap. II, v. 4), advertía: “Nadie que combate en la milicia del Señor, se deja enredar en negocios del mundo”, y así no es extraño que el Concilio de Trento (ses. XXII, cap. I, *De Reform.*), al tratar de semejantes delitos, no dudase en decretar: “Que las órdenes sancionadas en otras ocasiones, abundante y saludablemente por los Sumos Pontífices y los Sagrados Concilios sobre el deber que tienen los Clérigos de huir de los negocios del mundo, en adelante se han de guardar bajo la sanción de las mismas penas o mayores, que se deben imponer a discreción del Ordinario.”

»De acuerdo con las disposiciones anteriores, el Código de Derecho Canónico, a este respecto establece en el canon 142: “Se prohíbe a los Clérigos ejercer la negociación o el comercio por sí o por medio de otros, ya en provecho propio, ya en provecho ajeno.” A tenor del canon 592, tal prohibición se aplica también a los Religiosos. Más

---

<sup>1</sup> Entre las pocas revistas de lengua española que han publicado la traducción castellana del Decreto aquí estudiado, merece citarse «Vida Religiosa», Madrid, 1951, pp. 21-24.

aún, el mismo Código en el canon 2380 reforzó dicha disposición con sanciones especiales, añadiendo: "Los Clérigos o los Religiosos que ejerzan el comercio o la negociación personalmente o por medio de otros, contra lo que ordena el canon 142, sean castigados por el Ordinario, con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa."

»Con miras a lograr una mayor uniformidad y firmeza en la disciplina eclesiástica sobre el particular, y precaver posibles abusos, Su Santidad Pío XII, se dignó establecer que todos los Clérigos y Religiosos del rito latino a que se refieren los cánones 487-681, sin exceptuar los afiliados a los recientes Institutos Seculares, que personalmente o por medio de otros, ejerzan cualquier clase de comercio o negociación, aun cuando sea la bancaria, ya lo hagan en provecho propio, ya en provecho ajeno, contra lo que ordena el canon 142, como reos de este delito, incurren automáticamente en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, y si el caso lo exige, sean castigados con la pena de degradación.

»Los Superiores que, según su cargo y sus atribuciones, no impidieran tales delitos, han de ser destituidos del oficio, y declarados inhábiles para todo cargo de gobierno y administración.

»Por fin, todos aquellos a cuyo dolo o culpa haya de atribuirse la perpetración de los delitos mencionados, quedan obligados a resarcir los perjuicios causados. Sin que obste nada en contrario. Roma, a 22 de marzo de 1950»<sup>2</sup>.

El Decreto Pontificio anterior, aun cuando proviene de la S. C. del Concilio, reviste la misma eficacia jurídica que si tuviera por autor al Sumo Pontífice, o que si el Decreto figurara como aprobado *en forma específica* por el Vicario de Cristo. En realidad, el Dicasterio Romano, en este caso, no ha sido sino el instrumento de que se sirvió el Papa, para promulgar una decisión de su augusta voluntad, decisión que considera de gran interés para uniformar y reforzar la disciplina eclesiástica en este punto capital de la negociación prohibida a las almas consagradas. De ahí resulta que, aun cuando la S. C. del Concilio no goce de competencia alguna respecto de los territorios sometidos a la S. C. de la Propaganda Fide, esta vez logra extender la eficacia de su nueva ley penal a las personas eclesiásticas que trabajan en las Misiones.

El Decreto abarca dos partes: *la expositiva* o *histórica* que refiere sumariamente tanto la antigua disciplina canónica a este respecto, como la del Código actual; y *la dispositiva* que crea una sanción penal contra los Clérigos y Religiosos que ejerzan cualquier clase de comercio prohibido, así como contra los Superiores que no tienen reparo en permitir el mencionado delito. Esta segunda parte es la que nos inte-

---

<sup>2</sup> AAS 1950, p. 330.

resa comentar y así la vamos a reproducir de nuevo, a la par que señalamos los tres puntos del problema que pretendemos estudiar.

«Con miras a lograr una mayor uniformidad y firmeza en la disciplina eclesiástica sobre el particular y precaver posibles abusos, Su Santidad Pío XII se ha dignado decretar: 1) que todos los Clérigos y Religiosos del rito latino a los que se refieren los cánones 487-681, sin exceptuar los afiliados a los recientes Institutos seculares, 2) que personalmente o por medio de otros ejerzan cualquier clase de comercio o negociación, aun cuando sea la bancaria, ya lo hagan en provecho propio, ya para utilidad ajena, contra lo que ordena el canon 142; 3) como reos de dicho delito incurrir automáticamente en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, y si el caso lo exige, sean castigados con la pena de degradación. Los Superiores que, según su cargo y sus atribuciones, no impidieran tales delitos, han de ser destituidos del oficio y declarados inhábiles para todo cargo de gobierno y administración.»

El mismo texto nos señala los tres puntos de nuestro comentario: 1) el objeto de la prohibición; 2) las personas sometidas a la nueva ley penal; 3) la sanción especial decretada por Pío XII.

La Iglesia ya desde sus comienzos se hizo cargo de los inconvenientes y peligros que entrañaba el comercio ejercido por personas consagradas al servicio divino, y así no dudó en echar mano de los castigos más severos para refrenar en ambos Cleros el afán excesivo de las riquezas. A falta de espacio, bastará refrescar un texto de gran valor probativo:

ALEJANDRO III (1159-1181) declara al Obispo de Londres:

«De acuerdo con las disposiciones de nuestros Antecesores, bajo amenaza de excomunión, prohibimos que los Monjes o los Clérigos negocien con miras a lograr ganancias»<sup>3</sup>.

También es muy significativo el canon tridentino que refiere el Decreto Pontificio. Los Papas posttridentinos, Pío IV, URBANO VIII, CLEMENTE IX, etc...<sup>4</sup>, se vieron forzados a desplegar una severidad desconcertante contra los Misioneros del Extremo Oriente, más que a causa de los abusos existentes, o la mala impresión que el mercantilismo de los obreros evangélicos podría causar en la población indígena; por presión del Rey de Portugal, sugestionado con la idea de que, en el comercio de unos cuantos ministros sagrados, encontraba un dique desfavorable al desarrollo del monopolio comercial que, en

<sup>3</sup> *Corpus Iuris Canonici. Decretales Gregorü IX*, c. 6, X, III, 50.

<sup>4</sup> Un breve resumen de las Constituciones dadas por los Papas citados, puede verse en el estudio que el P. PEDRO ABELLÁN, S. I., publicó en «Periodica», Roma, 1950, pp. 233-235.

virtud de un privilegio pontificio, estaba desplegando en todas las Indias Orientales. CLEMENTE IX, por la Constitución «Sollicitudo pastoralis» expedida el 17 de junio de 1669, desligó de dicha ley penal toda relación inmediata con el privilegio otorgado a la Corona portuguesa, en cuanto que extendió la excomunión a todo el territorio americano de norte a sur, y dejó sancionado que bastaba un solo acto de negociación, para que el Misionero incurriera automáticamente en la censura <sup>5</sup>. Todas estas medidas penales quedaron abrogadas por la Constitución de Pío IX, «Apostolicae Sedis», fechada el 12 de octubre de 1869, pero el Santo Oficio, por orden del Papa Reinante, renovó las mismas sanciones con idéntica extensión y eficacia, el 4 de diciembre de 1872, sanciones que continuaron en vigor hasta la promulgación del actual Código Canónico <sup>6</sup>.

Este nuestro Código, a este respecto, no ha modificado ni un ápice el derecho anterior, y lo que aún es más extraño, no adelanta un paso en la interpretación auténtica de los términos jurídicos en cuestión; lo mismo sucede, en lo concerniente a la interpretación de los términos, con el Decreto Pontificio, y así para desarrollar nuestro tema, nos hemos de valer «de las interpretaciones dadas por autores de nota (canon 6, n. 2) o por respuestas particulares de la Curia Romana» <sup>7</sup>.

## I.—EL ELEMENTO OBJETIVO DE LA NUEVA LEY PENAL

El Decreto menciona «el ejercicio de cualquier clase de comercio o negociación, aun cuando fuese la bancaria», con lo cual no añade elemento alguno nuevo, sino que expresa algo más explícitamente, la disciplina tradicional. He aquí, pues, la triple operación mercantil prohibida a las personas consagradas: 1) la negociación comercial o lucrativa; 2) la negociación industrial o artificial; 3) la negociación bancaria.

En primer lugar viene *la negociación comercial* consistente; a) en comprar artículos, b) con la intención de volverlos a vender, c) sin

<sup>5</sup> *Codicis Iuris Canonici: Fontes*, vol. I, n. 243, pp. 265-267. La citada Constitución de CLEMENTE IX extiende al Japón y a las comarcas de la América, tanto del Norte como del Sur, las sanciones decretadas hasta entonces para los Reinos de las Indias Orientales (*ib.*, p. 467).

<sup>6</sup> Decreto del S. Oficio dado el 4 de diciembre de 1872. *Codicis Iuris Canonici, Fontes*, IV, 1023. A. LEHMKUHL, S. I.: *Theologia Moralis*, Friburgo, 1960, II, n. 1259, que declara que dicha excomunión no incurrián los Clérigos indígenas aun cuando cometieran el delito en cuestión.

<sup>7</sup> Entre los comentarios del Decreto, más dignos de tenerse en cuenta, a juicio nuestro, son los de P. ABELLÁN: «Periodica», 1950, pp. 231-262, y del P. A. GUTIÉRREZ, C. M. F.: *Acta et Documenta Congressus Generalis de Statibus Perfectionis*, vol. I, pp. 573-592, o «Commentarium pro Religiosis et Missionariis», 1950, fasc. IV-VI.

haberlos transformado, *d*) y de hecho, así, haberlos transformado, se venden a un precio más elevado.

Tal es el caso del Clérigo que consigue en el extranjero libros de temas religiosos o sociales con notables rebajas, con la intención de volverlos a vender a un precio inferior al que se estila en las librerías de la ciudad y de hecho los vende con notables ingresos en favor de sus intereses económicos. Con ello se ilusiona con que de un tiro mata tres pájaros; promueve las buenas lecturas, favorece a sus clientes y consigue considerables entradas para sus empresas apostólicas; pero tal vez no se da cuenta de que está cometiendo un delito que lleva consigo la pena de excomunión.

También hay que tener en cuenta *la negociación artificial* que entraña: *a*) comprar material en bruto, *b*) con la intención de transformarlo por medio de obreros asalariados, *c*) y así transformado se vuelve a vender, *d*) logrando en la venta la correspondiente ganancia.

En este sentido, realiza una operación comercial prohibida el eclesiástico que compra en el mercado máquinas de escribir, radios u otros aparatos de segunda mano, con la intención de que, una vez reparados por técnicos retribuidos, se vuelvan a poner a la venta, a un precio superior al costo, con grandes ventajas para sus haberes.

De la definición adelantada se sigue que no hay *negociación prohibida*:

A) Si los obreros aun ajenos a la comunidad, transforman el material que te pertenece, porque son fruto de tu hacienda, o porque los has recibido a título de regalo; como, si por ejemplo, logras que con madera de tu granja, los empleados fabriquen camas, sillas, mesas y otros utensilios domésticos para venderlos y así consigues ingresos notables.

B) Si el material comprado se mejora por la actividad personal de las mismas personas consagradas; y por lo tanto no ejercen comercio prohibido las Religiosas que confeccionan ornamentos sagrados con su propio trabajo y los venden a un precio satisfactorio para ambas partes, logrando siempre en la venta notables ganancias para la Comunidad.

C) Si se venden artículos elaborados por aprendices educados y formados en su oficio, bajo la dirección de personas eclesiásticas, aun cuando los alumnos reciban una justa retribución; por consiguiente, no pasa por comercio prohibido la venta de objetos así transformados, pese a las ganancias que se consiguen para conservar y desarrollar esa misma institución benéfica <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> P. ABELLÁN: *Ib.*, 240, apoyado en la autoridad de varios otros Doctores.

Por fin, se presenta la *negociación bancaria*, o la practicada a base de títulos o valores, por ejemplo, las obligaciones y acciones de sociedades ya comerciales, ya industriales. Tal operación bancaria reviste un doble aspecto: A) *La negociación manual*, o el mercado al contado, es decir, la operación por la que los títulos *al portador* se compran y venden de suerte que, una vez firmado el contrato, pasan al dominio del comprador.

El mismo Código en el *canon 1539, § 2*, recomienda esta operación, como algo inherente a la diligente administración de los bienes eclesiásticos, con tal que se evite toda apariencia de mercantilismo. A la anterior negociación se acerca *el cambio monetario* por el que adquiere dólares americanos a cambio de la moneda corriente en el país, con la idea de volverlos a convertir en pesetas, una vez que se presente la coyuntura de lograr ventajas económicas.

B) *La negociación a término* implica una serie de operaciones bancarias por la que los títulos o valores, los bienes muebles o raíces, no pasan al instante de firmado el contrato, al dominio del comprador, sino en la fecha fijada, o sea el día de la liquidación, de suerte que el precio de los valores se computa al nivel en que se encuentran ese día fijado de la liquidación. A su vez, esta operación presenta un doble tipo: a) los títulos se entregarán al comprador el día fijado de la liquidación; b) el contrato se estipula con la condición de que, en el día de la liquidación se hayan de entregar no los títulos, sino la diferencia del precio que ha surgido entre el valor corriente en la fecha del contrato y el día señalado para la liquidación.

El primero de estos tipos viene a ser otro aspecto de la operación bancaria manual y así nada encierra de inconveniente para las personas eclesiásticas; en cambio, la segunda forma, aun cuando no muestre el carácter de contrato de compra-venta, equivale a *un juego de bolsa*, a una especulación o apuesta de pagar la diferencia que sobrevenga antes de la fecha señalada. De ahí que la Santa Sede la haya equiparado a la negociación prohibida las personas consagradas<sup>9</sup>.

En lo concerniente a las operaciones bancarias que supone la gestión de *acciones y obligaciones*, hoy en día se nota mayor concordia entre los Juristas.

Se llaman «*obligaciones*» los títulos que dan fe de que se ha entregado a la compañía o la empresa cierta suma de dinero, así como del derecho correspondiente a recibir cierto y determinado interés, sin correr el riesgo de la misma empresa; su gestión se reduce a *un préstamo* en el que el prestamista percibe un módico interés determinado.

<sup>9</sup> Cf. G. VROMANT: *Ius Missionariorum*, II, *De Personis in Missionibus*, ed. 2, n. 270; J. BRYS: *Iuris Canonici Compendium*, vol. I, Brujas, 1947, n. 342, pp. 174-176.

En cambio, *las acciones* son títulos por los que sus poseedores adquieren una participación en la marcha de la empresa, de suerte que quedan incorporados en la compañía como socios suyos, corriendo la suerte de la misma empresa.

Salta a la vista que nada se opone a que las personas eclesiásticas adquieran *obligaciones*, ya del tesoro público, ya también de compañías privadas honorables, ya que no toman parte alguna en al gestión de la empresa.

Más delicado es el problema de *las acciones*, porque su gestión causa la impresión de que otras personas intervienen en las operaciones bancarias, a nombre de las personas eclesiásticas; con todo, hoy en día raro es el jurista que se niegue a permitir a las personas consagradas, el conseguir y conservar acciones en compañías industriales, comerciales, y aun en empresas constituidas, a base de inmensos capitales, con el fin de abrir nuevas carreteras, vías férreas, explotar minas, extender redes eléctricas, etc.<sup>10</sup>

Más de una vez la Santa Sede ha declarado que «no deben inquietarse los eclesiásticos en cuestión, con tal que estén dispuestos a cumplir fielmente las órdenes de la Curia Romana, se abstengan de negociar con dichas acciones, comprándolas para volverlas a vender más caro, y eviten todo contrato que presente apariencia alguna de «juego de bolsa»<sup>11</sup>.

Es verdad que las respuestas al respecto no pasan de ser rescritos para casos particulares: *según las circunstancias expuestas y en atención a las condiciones peculiares de los tiempos*, pero dichas respuestas nos están revelando la disposición predominante de la Santa Sede, dispuesta a permitir, bajo ciertas garantías, tales operaciones bancarias por las ventajas que ofrecen de seguridad y mayor eficacia. Además, la Curia Romana está al tanto de la actitud que sobre el particular han adoptado no pocas instituciones eclesiásticas y todavía, por lo menos que sepamos, no ha manifestado su desaprobación o desagrado por este motivo; y así si es verdad que el silencio es señal de aprobación, en el silencio prudente de la autoridad suprema, se esconde una prueba cierta de que los interesados marchan por vías legales. Tanto más que, salvo meliore iudicio, nos encontramos frente a una costumbre racional y legítimamente prescrita durante más de cuarenta años (cánones 27-28) y por lo tanto cuenta con el consentimiento tácito del legislador (canon 25).

Otros canonistas llegan a la misma conclusión sugiriendo que aquí entra en juego una prohibición dudosa *con duda de derecho*, y por

<sup>10</sup> WERNZ-VIDAL-AGUIRRE: *Ius Canonicum*, II, *De Personis*, Roma, 1943. E. REGATILLO, S. I.: *Casos Canónicos*, vol. I. Tomo I, Santander, 1957, n. 93, pp. 123-124.

<sup>11</sup> El texto exacto puede leerse en WERNZ-VIDAL: *Ib.*, p. 175, nota 42.

consiguiente, en virtud del canon 15, no impone obligación en conciencia <sup>12</sup>.

De todos modos, las Comunidades, para evitar todo inconveniente y desedificación, a todo trance han de procurar que la gestión de las acciones no se lleve a nombre del Instituto, que su representante no tome parte en la administración de la empresa, y sobre todo no se comprometa a responder *in solidum*, con todos sus bienes, en caso de bancarrota <sup>13</sup>.

En la práctica, no pocas veces resulta difícil distinguir entre la diligente administración de los bienes eclesiásticos, y la gestión comercial prohibida a las personas consagradas; en materia tan delicada, viene bien adoptar el siguiente criterio: señal evidente de una negociación inconveniente es el afán constante de realizar permutas bancarias, sin verdadera necesidad, de multiplicarlas por el solo prurito de conseguir continuamente mayores ganancias. Es de suma importancia que el Ecónomo despierte la conciencia de su responsabilidad, que se distinga por su estricta sinceridad en la administración, aparte lo más lejos posible la especulación o el juego de bolsa, y que, en caso de duda, acuda a una persona recta y competente <sup>14</sup>.

La pena de excomunión decretada por Pío XII, supone *el ejercicio* de alguna de las operaciones comerciales ya expuestas, ya que menciona a «los Clérigos y Religiosos..., que personalmente o por medio de otros, *ejercen* cualquier clase de comercio o negociación» aludiendo al canon 142. Pues bien, hay que reconocer que los comentaristas del citado canon, salvo rarísimas excepciones, siguen aferrados a interpretar el término «*ejercer*» en el sentido de repetir esas operaciones mercantiles, de practicarlas de una manera casi habitual de suerte que convierta al que así procede en un comerciante o negociante <sup>15</sup>. Esta interpretación tradicional presenta serios inconvenientes en la aplicación de la censura automática creada por el Decreto Pontificio y en parte defrauda la finalidad y eficacia de la nueva ley penal; porque, ¿quién será capaz o estará autorizado para precisar en qué operación de la serie la actividad mercantil comienza a entrar en el marco del delito contemplado? Los partidarios de la interpretación tradicional no ocultan la dificultad que encuentran para determinar cuántos actos se requieren para que se consume el delito de la negociación prohibida; tanto más que mientras el delito no sea cierto en sus elementos tanto objetivo o material, como subjetivo y jurídico, no se incurre en la cen-

<sup>12</sup> Así racionan, por ejemplo, WERNZ-VIDAL: *Ib.*, p. 176; ABELLÁN: *Ib.*, p. 256.

<sup>13</sup> Cf. REGATILLO: *Ib.*, p. 124.

<sup>14</sup> Cf. J. CREUSEN, S. I.: «Revue des Communautés Religieuses», XIII, Lovaina, p. 175.

<sup>15</sup> Cf. ABELLÁN: *Ib.*, p. 244.



sura. No le falta razón a BERTRAMS, cuando atestigua: «por la experiencia consta que la conminación de esta pena severa «latae sententiae», ha creado temores de conciencia...; la falta de una definición clara del delito de la negociación prohibida, ha sido causa de muchas dudas de conciencia»<sup>16</sup>.

En consecuencia, sería de desear que, con miras a facilitar la aplicación de la censura en cuestión, se adoptara el sentido estricto del término «ejercer» en armonía con la finalidad del Decreto y la mente del legislador, de suerte que baste una sola operación mercantil en materia grave, en cantidad notable, para que tal delito se considere consumado. Ya CLEMENTE IX se hizo cargo de estos inconvenientes, y así al imponer la pena automática de excomunión a los Misioneros que ejercían la negociación lucrativa, dejó sancionado que aun cuando la practicaran *una sola vez*, quedaban excomulgados<sup>17</sup>.

Con todo, mientras no intervenga una declaración auténtica de la Santa Sede, en la práctica, no sólo se puede, sino que se debe seguir la solución corriente, por aquello de que en el derecho penal siempre se ha de adoptar la interpretación más benigna (canon 2219).

Pasando de la teoría a la práctica, juzgamos que de la doctrina expuesta podemos, en sana lógica, deducir las siguientes conclusiones:

1) No cometerías falta alguna, por lo menos grave, si de vez en cuando, una o dos veces al año, ejercieras el comercio en reducida cantidad; ni pecarías gravemente si una o dos veces en toda tu vida practicas el comercio en materia grave. San ALFONSO, al referir como probable esta sentencia, no la condena, como lo suele hacer, cuando no es de su agrado la opinión insinuada<sup>18</sup>.

2) Tampoco faltarías si ejercieras la negociación artificial, transformando con tu propio trabajo el material comprado para venderlo más caro; así lo hacía SAN PABLO y lo vemos practicado en la vida de no pocos santos; lo mismo se diga si te vales de obreros retribuidos para mejorar materias que te pertenecen y así logras venderlas a un precio superior<sup>19</sup>.

3) Asimismo podrías vender con ganancia, con tal que sea justa, una mercancía que por pura deferencia del vendedor has recibido a un precio más bajo<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> W. BERTRAMS, S. I.: *Quaesita recentiora de Negotiatione Personis Ecclesiasticis prohibita*: «Periodica», 1956, p. 231.

<sup>17</sup> *Codicis Iuris Canonici, Fontes*, I, p. 467.

<sup>18</sup> SAN ALFONSO M. DE LIGORIO: *Theologia Moralis*, III, 831. Cf. ABE-LLÁN: *Ib.*, 243.

<sup>19</sup> Cf. E. GENICOT-J. SALMANS, S. I.: *Institutiones Theologiae Moralis*, vol. II, Brujas, 1951, 731.

<sup>20</sup> GENICOT-SALMANS: *Ib.*, p. 734, n. 4.

4) También te permite la costumbre practicar la así llamada negociación *política*, comprando artículos necesarios con el fin de ayudar a los alumnos de tu Colegio o de tu Parroquia y sacar algunas ganancias que invertirás en favor de tus colegas o feligreses <sup>21</sup>.

5) No te preocupes por el comercio «aparente» que practicas con ocasión de bazares, kermeses, ventas de caridad que organizas en favor de las Misiones o Instituciones benéficas. Esas curiosidades tan atractivas que pones a disposición de los «compradores» en realidad no son sino premios que estimulan la generosidad de almas buenas <sup>22</sup>.

6) Con tal que se aleje toda sombra de desedificación, nadie puede condenar a tu Comunidad porque mantiene casas de arriendo o dispone de taxis o buses, para el servicio público, de suerte que, una vez debidamente retribuidos los empleados, se queda con el resto de los ingresos <sup>23</sup>.

7) Respecto de los talleres tipográficos, todos admiten que las personas morales eclesiásticas pueden tener en propiedad imprenta propia, a disposición de los miembros del Instituto que quieran publicar en ella sus escritos, y también obras de autores ajenos a la Comunidad, pero esto último sólo con el fin de que los empleados no se vean privados de trabajo, ni del salario conveniente, ni las máquinas queden inactivas durante varias horas, por falta de material propio. Más delicado sería el problema si la imprenta se dedicara a imprimir principal o exclusivamente manuscritos de personas extrañas. Supongamos el caso de que los mismos religiosos o los aprendices que se están formando a cuenta de la Institución manejan las máquinas y se encargan del trabajo manual, ¿quién se atreverá a condenar como inconvenientes y prohibidas las ganancias que provienen de dicho negocio?... Otra cosa sería si el taller funciona por medio de obreros asalariados; así y todo, puestos a adoptar una posición decidida, inclináramos la balanza hacia la sentencia afirmativa, eliminando de la hipótesis así propuesta la figura del delito contemplado por el Decreto. Aquí falla uno de los elementos esenciales a la consumación de la falta condenada: se recibe el manuscrito y una vez impreso se devuelve el original al autor, quien se encargará de la venta de su publicación. Las máquinas equivalen a una fundación, mejor dicho, un capital productivo a base de trabajo, y la compra-venta del papel y demás materiales transformados equivale a la adquisición de los granos y demás elementos necesarios para cultivar una hacienda o explotar una granja

<sup>21</sup> REGATILLO: *Ib.*, p. 123, n. 11.

<sup>22</sup> JOMBART, S. I.: *Manuel de Droit Canon.*, 1949, n. 105, 4.

<sup>23</sup> BERTRAMS: *Ib.*, 1956, pp. 219-220; ABELLÁN: *Ib.*, 1950, p. 248; REGATILLO: *Ib.*, p. 126.

por medio de colonos o mercenarios, con el fin de vender los frutos de la tierra <sup>24</sup>.

8) Bajo este aspecto, las salas parroquiales de cine o teatro, que se van extendiendo con fines pastorales y lucrativos, no ofrecerían seria dificultad si no nos saliera al paso la Instrucción que la S. Congregación de Religiosos, el 11 de mayo de 1953, dirigió a varios Superiores Generales sobre el Apostolado Cinematográfico. El artículo 1.º dice textualmente:

«La gestión pública de salas de cine, es una negociación comercial, a tenor del Código de Derecho Canónico (cán. 142, 592, 2380) y del Decreto: «Acerca de la negociación y comercio prohibido a los Clérigos y Religiosos», dado a 22 de marzo de 1950, y así los Religiosos que quieran abrir tales salas, necesitarán el permiso de la Santa Sede (de la Congregación de Religiosos), para que con él se aparte el impedimento canónico impuesto por el mismo decreto con conminación de penas canónicas» <sup>25</sup>.

Pero ya el hecho de que dicha Instrucción haya sido redactada en lengua italiana y no haya sido promulgada en el Órgano oficial de la Santa Sede, sino en revistas privadas, nos está revelando que la interpretación práctica impuesta por la S. C. de Religiosos a un documento publicado por otro Dicasterio Romano, se funda en circunstancias peculiares de los Institutos Religiosos que recibieron la instrucción citada, y así la interpretación, en virtud del canon 17, § 3, «no tiene fuerza de ley y obliga únicamente a las personas y se aplica a los casos para los que fue dada».

En realidad, no parece que en nuestro caso, se cumplen las condiciones necesarias para constituir el delito de cuestión; aquí también la sala con los aparatos correspondientes forma parte del capital de la Parroquia, y las películas no se compran, ni se venden, sino que se reciben arrendadas en favor del público <sup>26</sup>. San ALFONSO reconoce

<sup>24</sup> Tal es la sentencia de BERTRAMS: *Ib.*, pp. 234-238; en cambio A. GUTIÉRREZ: *Ib.*, sin distinguir entre la gestión de una Editorial y la de una imprenta, mantiene que hay una negociación industrial lucrativa prohibida, si se trata de imprimir, publicar y divulgar obras compuestas por propios y extraños; pero no funda su aserto en razón alguna. Esta posición sería aceptable, si se tratara de evitar aun *la apariencia* de negociación; mas así como en la gestión de una Editorial salta a la vista la operación mercantil, en la gestión de una imprenta se nota que falla alguna de las condiciones, para constituir el delito de negociación.

<sup>25</sup> «Commentarium pro Religiosis et Missionariis», 1954, pp. 254 ss.

<sup>26</sup> Así opina BERTRAMS: *Ib.*, pp. 238-240, a la luz de razones admisibles, y concluye su estudio: «La vida económica, en estos últimos siglos, ha sufrido tales cambios que los principios sobre la negociación prohibida a las personas eclesíásticas, hoy en día se han de aplicar a las circunstancias económicas del todo diferentes de las condiciones de los siglos pasados» (*ib.*, pá-

que es lícito comprar ganado para que una vez engordado con pasto también comprado, pueda venderlo la persona eclesiástica, con la debida ganancia<sup>27</sup>; luego no se comprende por qué no se podrá comprar o arrendar una película para hacer productiva la sala de cine, o comprar tipos, papel, etc., para utilizar la imprenta y lograr en ambas hipótesis las ventajas favorables a las instituciones de la Iglesia.

## II.—LAS PERSONAS SOMETIDAS A LA NUEVA LEY PENAL

Bajo este aspecto, Pfo XII ha ampliado el marco del derecho anterior, para incluir en la prohibición a los miembros de los Institutos Seculares; de suerte que la nueva ley penal contempla las siguientes personas:

1) *Los Clérigos*: es decir, las personas que, al menos por la primera tonsura, han sido consagradas al ministerio divino (canon 108, § 1), a no ser que hayan sido reducidas al estado laical (canon 213, § 1).

Ni el canon 142 ni el Decreto Pontificio limitan la prohibición a los Clérigos Mayores, sino que la extienden a los Clérigos en general, y así un Ostiario que ejerza el comercio en el sentido explicado, queda excomulgado lo mismo que si fuera Sacerdote. En este sentido, el canon 142 establece: «Se prohíbe a los Clérigos ejercer la negociación o el comercio, por sí o por otros, sea para utilidad propia o para provecho ajeno». Y el Decreto sanciona la misma medida: «S. S. Pfo XII se ha dignado establecer que todos los Clérigos y Religiosos... del Rito Latino, ... que personalmente o por medio de otros ejerzan cualquier clase de comercio o negociación, incurren automáticamente en excomunión.»

2) *Los Religiosos y Religiosas del rito latino*: por el canon 592, que dispone: «Todos los Religiosos están sometidos a las obligaciones comunes de los Clérigos que se refieren en los cánones 124-142», y el canon 490, que dice textualmente: «Todo lo que se dispone de los Religiosos, aun cuando se exprese en género masculino, por igual se aplica a las Religiosas.» Pero como en el derecho penal hemos de seguir siempre la interpretación más benigna, el término «Religioso» se debe entender por la persona que ha emitido los votos públicos en alguno de los institutos religiosos (canon 488, nn. 1 y 7), y por consiguiente no podemos incluir en esta ley penal a los Novicios, ni mucho menos a los Postulantes.

---

gina 241). De veras, más que de formar nuevas leyes y criterios, se trata de acertar en la aplicación equilibrada de los principios tradicionales a las circunstancias de la vida social moderna.

<sup>27</sup> SAN ALFONSO M. DE LIGORIO: *Theologia Moralís*, III, 835.

3) *Los varones y mujeres afiliadas a las sociedades de vida común*, ya que, en virtud del canon 679, § 1, están obligados «a cumplir las obligaciones comunes de los Clérigos» y para disipar la menor sombra de duda, el Decreto los incluye expresamente al mencionar a todas las personas consagradas de las que se trata en la parte II del Libro II del Código, es decir, desde el canon 487 al canon 681.

4) *Las personas afiliadas a los Institutos seculares*: De hecho, hasta ahora los miembros de los recientes Institutos seculares no figuran como sometidos a las obligaciones comunes de los Clérigos, a no ser, claro está, que pertenezcan a la milicia clerical; pero S. S. Pío XII quiso extender también a ellos esta prohibición con su correspondiente sanción, sin duda para lograr una mayor uniformidad en la disciplina que atañe a las almas consagradas. En efecto, el Decreto los tiene presentes en la cláusula: «sin exceptuar los afiliados a los recientes Institutos seculares». Con todo, no deja de llamar la atención dicha alusión, ya que la mayor parte de los asociados a estos Institutos son profesionales en el mundo tanto del comercio y de la banca, como del magisterio, de la medicina, la política y otras actividades profanas, por lo tanto, colocados en una situación social que les impone el deber de ejercer continuamente la actividad mercantil.

Para resolver este enigma jurídico, A. GUTIÉRREZ, en los miembros de este nuevo tipo de estado de perfección, distingue con mucho acierto una doble personalidad: «la primera individual, secular, por la que pueden ejercer cualquier profesión profana lícita; la otra, eclesiástica, en cuanto adscritos a una asociación eclesiástica...; y, por lo tanto, nada impide que les apliquemos el canon 142, para regular únicamente su actividad eclesiástica, colectiva, dejándoles plena libertad en su actividad honesta, secular, individual»<sup>28</sup>.

### III.—LA SANCION ESPECIAL DECRETADA POR PÍO XII

Hasta aquí hemos expuesto dos puntos de nuestro estudio: 1) el objeto de la prohibición; 2) las personas sometidas a la nueva ley penal, y así nos queda por tocar el tercer punto del tema: *la sanción especial decretada por Pío XII* en su conocido Decreto «Pluribus et documentis», expedido el 22 de marzo de 1950. Ante todo, recordemos el texto pontificio:

Los reos del delito ya contemplado «incurren automáticamente en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, y si el caso lo exige, sean castigados con la pena de degradación. Los Superiores que, según su cargo y sus atribuciones, no impidieran tales delitos, han de ser destituidos del oficio y declarados inhábiles para todo cargo de gobierno y administración.»

<sup>28</sup> A. GUTIÉRREZ: *Ib.*, p. 592.

La sanción canónica contenida en las cláusulas anteriores presenta tres aspectos dignos de tenerse en cuenta: 1) la pena medicinal automática; 2) la pena vindicativa *Ferendae sententiae*, que no se incurre sin la intervención expresa del Superior eclesiástico; 3) los castigos reservados a los Superiores responsables de la actividad mercantil ilícita ejercida por súbditos suyos.

#### A) LA PENA MEDICINAL AUTOMÁTICA

La excomunión creada por Pío XII no es *nueva* en la disciplina eclesiástica respecto de los Clérigos dedicados al comercio; ya se nos han presentado disposiciones parecidas promulgadas por Pontífices romanos de la Edad Media y Moderna, hasta Clemente IX, quien en 1669 llegó a imponer dicha Censura a los Misioneros que ejercieran un solo acto de negociación o comercio prohibido, sanción que extendida a la América Latina estuvo en vigor hasta la promulgación del Nuevo Código de Derecho Canónico en 1917. Nuestro Código, a este respecto, suavizó el derecho penal anterior, ya que deja a la discreción del Ordinario el determinar la pena que en cada caso se ha de imponer al transgresor de la ley penal fijada en el canon 2380. Pero por lo visto los Superiores Eclesiásticos no se mostraron suficientemente enérgicos en refrenar los abusos nacidos del mercantilismo clerical, motivo de desedificación en el pueblo cristiano, y así S. S. Pío XII, en su afán de «lograr una mayor uniformidad y firmeza» en este punto capital de la disciplina eclesiástica, se decidió a agravar la pena con la censura de excomunión automática, reservada de un modo especial a la Santa Sede.

Entre las penas canónicas, la excomunión siempre ha sido considerada como la más grave, «más allá de la cual la Iglesia nada tiene que hacer», ya que viene a ser una especie de muerte social, según un célebre texto: «Por la sentencia de la excomunión, *como un muerto*, el excomulgado queda separado de la comunión de los fieles.» Por eso en el *canon 2257, § 1*, se define así la excomunión: «La censura por la que alguien queda excluido de la comunión de los fieles, con los efectos correspondientes inseparables.»

Propiamente el excomulgado queda excluido de la *comunión sagrada* de los fieles, comunión que se divide en *externa* y *mixta*.

La comunión sagrada *externa* abarca la participación exterior en los bienes de la Iglesia, como, por ejemplo, en el uso de los Sacramentos y Sacramentales, en el Sacrificio de la Misa, en los Divinos Oficios, en la sepultura eclesiástica y en otros elementos sagrados, sin tener en cuenta el fruto interno que de tales bienes se derivan para el alma cristiana.

La comunión sagrada *mixta* consiste en la participación de los frutos espirituales que nos vienen del Sacrificio de la Misa, de la

administración y recepción de los Sacramentos y Sacramentales, del culto litúrgico, de las Indulgencias y de los sufragios de la Iglesia, en cuanto que tales acciones son acciones de la misma Iglesia y así las riquezas procedentes de ellas pertenecen a la Iglesia.

Ahora bien, el excomulgado, una vez excluido de la comunión de los fieles, no sólo queda privado de la comunión sagrada exterior, como se imaginó Lutero, a quien copiaron los congregados en el Concilio de Pistoya, sino que ante todo y sobre todo queda retirado por la comunión sagrada mixta, o dicho con mayor claridad, queda privado de los bienes espirituales que nos vienen del influjo vital, inmediato de la Iglesia, como son las satisfacciones y sufragios comunes de la Iglesia, y así queda arrancado del Cuerpo de la Iglesia, de suerte que aun cuando siga siendo súbdito de la Iglesia, no merece figurar como miembro suyo.

Tal es la doctrina tradicional confirmada por Pío XII: «Entre los miembros de la Iglesia, de hecho sólo se han de contar los que recibieron las aguas regeneradoras del Bautismo, y profesan la verdadera fe y no se han separado miserablemente de la contextura del Cuerpo ni han sido apartados de él por la legítima autoridad, a causa de gravísimos delitos»<sup>29</sup>.

Con todo, el excomulgado, en virtud del carácter bautismal, sigue siendo *súbdito de la Iglesia*, sometido a su jurisdicción, y por consiguiente continúa con su carácter jurídico *de persona en la Iglesia*, privada de tan importantes derechos, pero cargada de los deberes correspondientes (can. 87).

Por la misma razón, en virtud del carácter sacramental, la persona excomulgada no pierde *la habilidad y potencialidad* para volver a disfrutar de la comunión de los fieles, ni necesariamente queda privada de *la comunión interna*, que radica en la gracia santificante por la cual «el mismo CRISTO JESÚS, como Cabeza en los miembros, y como la vid en los sarmientos, derrama su virtud en las personas justificadas». De hecho, la justificación del alma culpable no depende directa ni exclusivamente de la voluntad de la Iglesia, y, por lo tanto, nada impide que el excomulgado, pese a su incomunicación o falta de contacto vital con la Iglesia, siga enriquecido de la gracia santificante y sea justo ante Dios, con derecho a gozar de los bienes propios de la Comunión de los Santos. Y ahora se entiende qué errónea es la idea corriente de que el excomulgado no puede disfrutar de la Comunión de los Santos.

La exclusión de esta comunión sagrada engendra consecuencias penales indivisibles, y así abarca los efectos precisados por el mismo

<sup>29</sup> Encíclica de Pío XII: *Mystici Corporis* dada el 29 de junio de 1943: AAS 1943, p. 202.

derecho común, de suerte que el Superior eclesiástico no puede disminuirlos, aumentarlos ni separarlos.

Entre los efectos propios de esta censura se distinguen *los inmediatos* inherentes a toda excomunión, sin necesidad de que intervenga otro acto, y *los mediatos*, que suponen ya contraída la censura y se añaden a la excomunión en virtud de un nuevo acto desordenado, y así, por ejemplo, el excomulgado que por terquedad sigue sumido durante un año en la censura, se hace sospechoso de herejía (can. 2340, § 1).

Las consecuencias *inmediatas* pueden ser *esenciales* o comunes a cualquier excomunión (can. 2259-2265), y *accesorias* o características de la excomunión notoria con notoriedad de derecho y del excomulgado vitando. Y aquí se abren amplias perspectivas a nuestra consideración; pero dado el carácter peculiar de este trabajo, es preferible fijarse en las causas que eximen de la excomunión a las personas que cometen delitos castigados con dicha censura.

Para incurrir en la excomunión automática hace falta que conste con plena certeza que la transgresión de la ley penal, en ambos elementos *material* y *formal*, haya sido grave, y así, si aflora alguna duda *de derecho* o *de hecho*, sobre la gravedad de la culpa cometida, o también sobre la deliberación plena, no se contrae la pena correspondiente, según lo declara el *canon* 2233, § 1: «Ninguna pena puede aplicarse si no consta ciertamente que se cometió el delito.»

Precisamente aquí radica la dificultad de aplicar la nueva ley penal, que según la sentencia corriente y en la práctica cierta implica *el ejercicio* del comercio, o negociación prohibida, o la práctica casi habitual, de suerte que convierta al que así procede en un mercader o negociante. Ya hemos insinuado que tal interpretación crea notables inconvenientes, porque ¿quién será capaz de precisar en qué operación de la serie la actividad mercantil comienza a entrar en el marco del delito contemplado? Tanto más que para incurrir en una censura, de parte del elemento objetivo, hace falta la consumación del delito, es decir, «que el delito se haya cometido plenamente dentro de su género según los términos de la ley entendida en su sentido propio» (can. 2228), y lo aquí establecido ha de constar con certeza plena; por consiguiente, ha de constar ciertamente en qué acto de la serie de negocios prohibidos se consuma el delito, y cómo difícilmente en este punto se llegará a la certeza plena, sin sombra de vacilaciones, raro será el caso en que uno se ha de considerar como excomulgado. Con todo no parece aventurado afirmar que la culpa se puede apreciar como grave, si se repiten los actos de negocio prohibido frecuentemente, aun en pequeña escala, o también si interviene alguna repetición de los actos en gran cantidad.

No estará de más fijarse en la forma con que se puede multiplicar el delito aquí estudiado, ya que de suyo nada impide que una



misma censura se multiplique en el mismo delincuente, a medida que éste repita el delito castigado con esa pena, de suerte que sean varios delitos distintos. Estamos frente a un *delito habitual*, consistente en la transgresión repetida de una misma ley, mejor dicho, en el hábito de faltar a la ley penal. En tal caso, no se cometen tantos delitos cuantas veces se quebranta la ley penal; así, por ejemplo —observan WERNZ-VIDAL—, «en la negociación de los Clérigos, en la que se contempla el ejercicio del comercio que se compone de varios actos, si *el hábito* anterior hubiera sido interrumpido ya voluntariamente, ya por la sentencia condenatoria, ya por la amonestación canónica, y de nuevo el Clérigo se pusiera a ejercerlo, caería en un nuevo delito» (*Ius Poenale*, 129).

Más aún, puede suceder que una persona quebrante una ley penal, con plena responsabilidad moral, y no incurra en la pena correspondiente a causa de algún factor decisivo que disminuye, agrava o elimina la imputabilidad criminal o también la imputabilidad penal. Y es que a veces puede suceder que, por disposición expresa del Legislador, la imputabilidad criminal suficiente para constituir un delito, no baste para incurrir en las penas *lae sententiae*, que se contraen por el solo hecho de haberse cometido el delito.

Tales factores, con un grado de influjo en la imputabilidad criminal, se encuentran determinados en los cánones 2229-2230, y para nuestro caso viene muy bien fijarse en la ignorancia, el miedo, la necesidad o el inconveniente grave.

Para precisar el influjo de la *ignorancia* en la imputabilidad criminal se suelen distinguir tres tipos de ignorancia: la afectada, la crasa o supina y la grave.

La ignorancia *afectada*, proveniente del descuido intencionado en conocer la ley, para no verse obligado a cumplirla, «no excusa de ninguna pena *latae sententiae*», aun cuando la ley requiera plena deliberación.

La ignorancia *crasa* o *supina*, o la que proviene de un grave descuido en emplear los medios necesarios para conocer lo que uno por su cargo ha de saber, si la ley no entraña deliberación plena, no excusa de ninguna pena, ni medicinal ni vindicativa; tal sería el caso del sacerdote negociante que se figura hallar una excusa para no haber incurrido en la excomunión, en la ignorancia de la nueva ley penal; no cabe duda de que tal ignorancia de la ley sería supina al cabo de doce años de su promulgación y, por lo tanto, tendría que considerarse como excomulgado.

La ignorancia *grave* de una ley penal que no requiere pleno dolo, excusa de las penas medicinales o censuras; pero no de las penas vindicativas. Y así, por ejemplo, una religiosa dedicada al comercio, por desconocer la sanción decretada por Pfo XII, podría alegar como pretexto la ignorancia grave de la ley, y en tal hipótesis la Hermana contraría con un título suficiente para no reconocerse como excomulgada.

En cuanto *al miedo, la necesidad y el inconveniente grave*, pasando por alto los problemas complicados que crean en el derecho penal tales factores jurídicos, bastará con que apliquemos las normas del *canon 2229* a la sanción canónica, tema de nuestro estudio. El caso más frecuente es el de la necesidad grave, o los graves inconvenientes que puede acarrear a una persona eclesiástica, física o moral, el cumplimiento fiel de la ley penal; por ejemplo, pueden ocurrir casos en que si la Comunidad Religiosa no ejerce el comercio, se vea obligada a cerrar centros de beneficencia o de educación. He aquí un caso de grave necesidad con sus correspondientes inconvenientes notables, que excusaría de la excomunión, ya que las leyes meramente eclesiásticas, como es la aquí contemplada, no obligan con grave inconveniente o también la necesidad carece de ley; en tal caso, bastará el permiso del Ordinario, permiso que reviste carácter de *declaración* de la gravedad y legitimidad de la causa excusante, y no de *dispensa* propiamente dicha de la ley, ya que la misma ley no abarca dichos casos excepcionales. También sería caso de grave necesidad si un Sacerdote recibiera *en herencia* un negocio lucrativo del que no pudiera prescindir sin graves perjuicios económicos; con todo necesitará del permiso del Ordinario, quien no tendrá reparo en concedérselo, sugiriéndole, a poder ser, el deber de que lo ejerza no por sí mismo, sino por medio de seglares dignos de toda confianza.

La excomunión de que se trata, una vez incurrida en circunstancias ordinarias, sólo la puede absolver la Santa Sede, ya que está reservada *de un modo especial* al Romano Pontífice, a no ser que el Prelado Diocesano o el P. Provincial hayan recibido del Sumo Pontífice la facultad de absolver de tales censuras, hayan subdelegado dicha facultad a los Confesores. De hecho los Prelados Misioneros reciben de la S. C. de Prop. Fide la facultad subdelegable de absolver de todas las censuras simple o especialmente reservadas al Romano Pontífice; parecida facultad la tienen también los Legados Pontificios para el territorio de su legación; en cambio, en la fórmula de las facultades concedidas para diez años a los Ordinarios de la América Latina, no figura la de absolver de censuras reservadas a la Santa Sede. Hay Superiores Regulares, como, por ejemplo, los de la Compañía de Jesús, que gozan de dicha facultad, así como no faltan Confesores Religiosos a quienes el Provincial les puede otorgar la misma facultad por su doctrina y discreción conocidas, de suerte que no haya motivo para temer abuso alguno ni ofensa alguna de los Ordinarios locales.

También hay que tener en cuenta los casos de urgente necesidad; es a saber, «cuando las censuras *latae sententiae* no pueden observarse exteriormente sin peligro de escándalo grave o de infamia, o si le es duro al penitente permanecer en estado de pecado mortal, mientras provee el Superior competente»; en tales casos, «cualquier Confesor puede absolver de dichas censuras, en el fuero sacramental, como quiera que estén reservadas, imponiendo bajo pena de reincidencia

la obligación de recurrir en el plazo de un mes, al menos por carta, o por medio del Confesor, sin expresar el nombre, si puede recurrirse sin grave inconveniente, a la S. Penitenciaria, o al Obispo, o a otro Superior que goce de facultades al efecto, y la obligación también de atenerse a sus órdenes» (canon 2254, § 1).

Si el penitente se encuentra *en peligro de muerte*, la Iglesia se muestra más amplia, y así cualquier sacerdote, aun cuando no esté autorizado para oír confesiones, puede absolver de todas las censuras no sólo de las automáticas, sino también de las que no se contraen, sin la intervención del Superior eclesiástico; pero en caso de que haya sido absuelto de una censura *ferendae sententiae*, o reservada de un modo especialísimo a la Santa Sede, el penitente «queda obligado, bajo pena de reincidencia, a recurrir, una vez que haya convalecido, al que decretó la censura..., a la S. Penitenciaria, o al Obispo, o a otro que tenga facultades al efecto... y ha de cumplir lo que éstos le ordenaren» (can. 2252).

Todas estas disposiciones canónicas están muy en armonía con el carácter peculiar de las penas *medicinales*, que se orientan al remedio espiritual del delincuente, a quebrantar su contumacia, y así la Iglesia le ofrece el perdón y la absolución de su delito, en cuanto dé muestras evidentes de arrepentimiento y de un propósito firme de practicar la satisfacción proporcionada a los daños y al escándalo causados. En cambio, el Superior eclesiástico no está obligado a dispensar inmediatamente de las penas vindicativas en cuanto el reo ha cesado en su contumacia, ya que tales castigos tienden principalmente a expiar el delito y reparar el orden jurídico de la Iglesia perturbado por el delincuente. Entre las penas vindicativas, propias del Clero, figura la degradación, y a tenor del Decreto Pontificio: «Pluribus ex documentis», el Superior Eclesiástico, en casos extremos, está autorizado para imponer dicho castigo a los Sacerdotes negociantes.

#### B) LA PENA VINDICATIVA DE LA DEGRADACIÓN

«Si el caso lo exige —decreta Pío XII— sean castigados (tales reos) con la pena de degradación.»

Con esta cláusula el Sumo Pontífice autoriza a los Prelados para que impongan a sus súbditos, tanto Clérigos como Religiosos y demás sometidos a la ley penal en cuestión, las penas vindicativas correspondientes, o también los remedios penales y penitencias canónicas, hasta la más severa y de consecuencias gravísimas, la pena de *Degradación*.

El canon 2291 enumera hasta 12 Penas vindicativas *comunes* «que pueden imponerse a todos los fieles» y, por lo tanto, también a las personas consagradas no adscritas al Clero: entre ellas merecen citarse la infamia de derecho, la privación de sepultura eclesiástica, la

multa pecuniaria, etc. En tal caso, el Prelado también podría imponer alguna de las *Penitencias* mencionadas en el canon 2213, u otras quizá más convenientes; por ejemplo, la de guardar algún ayuno especial, la de hacer Ejercicios Espirituales, o confesar su delito en público, disciplinándose ante la Comunidad, etc.

Asimismo, el canon 2298 enumera 12 Penas vindicativas exclusivas de los Clérigos, a cual más graves y pesadas; baste con recordar la *deposición* (can. 2303), la *privación perpetua* del traje eclesiástico (canon 2304) y la *degradación*, que abarca las dos anteriores y la reducción del Clérigo al estado laical (can. 2305).

El Sacerdote reducido al estado laical «pierde por lo mismo los oficios, beneficios, derechos y privilegios clericales, no puede vestir el hábito eclesiástico ni llevar la tonsura»; pero sigue obligado a guardar el celibato (can. 213).

La gravedad de esta pena exige que «sólo pueda imponerse por delitos expresamente consignados en el derecho» (can. 2305, § 1), como si alguno del Clero se ha alistado en una secta acatólica en forma pública (can. 2314, § 1, n. 3) o ha cometido homicidio voluntario, gravemente culpable (can. 2354, § 2), etc. Más aún, la dispensa de esta pena está reservada al Romano Pontífice (can. 212, § 2), y así el Pontifical Romano establece: «Una vez decretada justa y debidamente la degradación, sólo el Romano Pontífice le dispensa.»

La degradación *verbal* o *edictal* se ha de irrogar por sentencia judicial dictada por un tribunal colegial de cinco jueces (can. 1576, § 1, 2), y una vez pronunciada la sentencia produce todos los efectos jurídicos sin necesidad de ejecución alguna.

La degradación *real* o *solemne* es un acto de orden episcopal, reservada, por lo tanto, al Obispo consagrado de acuerdo con los ritos prescritos en el Pontifical Romano. A tenor del derecho litúrgico, tal degradación se puede realizar dentro o fuera del recinto sagrado, pero más conforme a la tradición parece realizarla fuera del templo; por ejemplo, en la plaza pública. En tal caso, el Obispo va despojando al Clérigo de los ornamentos sagrados, comenzando por el último que recibió en la última ordenación, hasta la sobrepelliz que recibió con la Tonsura. Con esto el Clérigo, después de raspados los dedos y la coronilla, y retirados de sus manos el cáliz y otros objetos sagrados, aparece a los ojos de los fieles como execrado y secularizado y escucha la condena de labios del Prelado: *Por la autoridad de Dios Todopoderoso, del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, y la Nuestra, te quitamos el hábito clerical, te deponemos, degradamos, te despojamos y privamos de todo orden, beneficio y privilegio clerical.* Pese a tanta solemnidad, ambas degradaciones en nada se diferencian en cuanto a los efectos jurídicos.

Por consiguiente el Prelado no está autorizado para castigar con esta pena suprema al Sacerdote negociante, a no ser en algún caso

rarísimo, en el que, a pesar de los remedios penales, penitencias y otras penas vindicativas menos severas, siga contumaz en su delito, con escándalo público notable de los fieles y con peligro de desprestigiar el estado clerical o religioso.

### C) LAS PENAS CONMINADAS A LOS SUPERIORES

La nueva ley penal cierra su parte dispositiva con una sanción severa conminada a los Superiores que se hacen responsables, por intereses creados, de la actividad mercantil prohibida a sus súbditos:

«Los Superiores que, según su cargo, y sus atribuciones, no impidieran tales delitos, han de ser destituidos del oficio y declarados inhábiles para todo cargo de gobierno y administración.»

*Los Superiores* a que hace alusión la cláusula citada son todas las personas que en virtud de su cargo gozan de potestad jurisdiccional o dominativa ordinaria en el fuero externo respecto de las personas sagradas sometidas a la nueva ley penal y precisamente respecto del ejercicio de la negociación prohibida. En efecto, puede suceder que un varón eclesiástico esté dotado de potestad suficiente para que se le tenga como verdadero Superior de una persona consagrada, y, sin embargo, no goce de autoridad en este terreno de las obligaciones clericales. Tal es el caso, por ejemplo, del Párroco respecto de sus Vicarios Cooperadores: de hecho el Párroco es un verdadero Superior eclesiástico de sus Vicarios Cooperadores, ya que cuenta con potestad ordinaria administrativa en el fuero externo, por la que puede imponerles mandatos en todo lo concerniente a la solicitud pastoral de las almas y al régimen externo de la Parroquia; más aún, si el Clero vive en comunidad, el Párroco parece estar dotado de potestad suficiente para guardar el orden doméstico, y así puede fijar la distribución y el horario de los actos comunes; pero al párroco no le toca meterse en la vida privada de sus Coadjutores, sino que dado el caso que alguno de ellos falte al cumplimiento de sus deberes clericales, puede amonestarle paternalmente o dar parte de ello al Prelado. Y así el Párroco que se diera cuenta de que algún Vicario Cooperador está desplegando una actividad mercantil prohibida al Clero, y no lo evitara, no merecería las sanciones canónicas enunciadas, precisamente porque en este punto no es Superior del Clérigo negociante. En cambio, el Vicario General, si conocedor del caso, no impone el debido remedio, ha de ser destituido de su oficio y declarado inhábil para ulteriores cargos.

Asimismo, la Superiora de una Comunidad de Religiosas, que se hiciera cómplice de la negociación prohibida, ejercida por una súbdita suya, estaría sometida a esta pena vindicativa, y la Madre Provincial se vería en el deber de retirarla de su puesto, cerrándole la puerta a

otros cargos de gobierno y administración. Por consiguiente deberán ser castigadas por sus respectivos Superiores las personas sagradas, por ejemplo, la M. Provincial, quien pudiendo impedir con su autoridad no impide que una Hermana siga ejerciendo un negocio ilícito.

Pero el Decreto, respecto de los Superiores responsables del delito de negociación, entraña una sanción más grave y de consecuencias más delicadas, y es que los Superiores, que pudiendo y debiendo impedir la actividad mercantil prohibida, permiten que un súbdito suyo continúe, v. gr., jugando en la Bolsa, por el mismo hecho de su aprobación culpable se hacen colaboradores principales y necesarios del delito en cuestión y, por lo tanto, incurrir en la misma excomunión especialmente reservada a la Santa Sede. Para probar lo dicho, basta con recordar la doctrina canónica sobre la imputabilidad criminal en el concurso de un delito y el influjo de la cooperación en cuanto a contraer la pena correspondiente. Es verdad: la ley de ordinario no suele mencionar sino al autor físico principal de la culpa; pero en virtud del *canon 2331*, la pena impuesta al principal transgresor de la ley penal, debe extenderse a los coautores y cómplices positivos necesarios del delito. Vale la pena presentar el texto del *canon 2331*: «Si varios prestan su concurso para cometer un delito, los aludidos en el *canon 2209*, § 1-3, caen también en la misma pena, aun cuando la ley no mencione sino a uno, a no ser que la ley disponga otra cosa; los demás, no deben ser castigados en la misma forma, sino con otra pena justa, a discreción del Superior.»

De los párrafos 1-3 del *canon 2209*, el que más nos interesa es el párrafo 30: «No sólo el que manda, que es el autor principal del delito, sino también los que inducen o de cualquier modo cooperan a cometerlos, contraen, en igualdad de circunstancias, una imputabilidad que no es menor de la del mismo ejecutor del delito, si éste no se hubiera cometido sin la cooperación de aquéllos.» Salta a la vista que aquí se alude a los cooperadores positivos necesarios, y así el Superior que otorgara a un súbdito suyo Religioso la autorización indispensable para ejercer un negocio prohibido, incurriría en la excomunión especialmente reservada a la Santa Sede, del mismo modo que el delincuente principal. Otra cosa sería si se contentara con tolerarlo con su actitud pasiva o su silencio culpable, entonces debería ser castigado con otra pena justa, a discreción del Superior Mayor.

Por fin, conviene tener en cuenta la cláusula final del Decreto: «A todos aquellos a cuyo dolo o culpa se ha de atribuir la ejecución de los delitos mencionados, les queda el deber de resarcir los perjuicios causados». Y aquí también los Superiores pueden contraer su parte correspondiente de responsabilidad y así verse obligados a participar en la reparación de los perjuicios irrogados, y es que a tenor del *canon 2211*: «Todos los que cooperan al delito, de acuerdo con el *canon 2209*, § 1-3, tienen obligación solidaria de resarcir los gastos y daños

que del delito se siguieran a cualesquiera personas, aun cuando el juez los haya condenado a resarcirlos a prorrata.»

Con ello la Iglesia no crea nuevas obligaciones de derecho eclesiástico, sino más bien expresa en términos precisos prescripciones de derecho divino natural que impone el deber de reparar e indemnizar los perjuicios injustamente causados al prójimo. Se trata de una grave obligación de justicia y así el penitente no merece la absolución si no se muestra dispuesto a mover todos los resortes para reparar los daños que, por un mal negocio, ha irrogado a una persona física o moral.

De ahí no se sigue que el Clérigo o Religioso negociante esté obligado a reparar los daños provenientes al comprador por el sobreprecio, a no ser que dicho sobreprecio sea tan excesivo que quebrante la justicia conmutativa; de hecho la actividad mercantil ejercida por las personas sagradas, aun cuando resulte ilícita por estar prohibida por el derecho positivo de la Iglesia, no implica necesariamente la violación de la justicia, y así el Clérigo que sobrecarga las mercancías compradas, con precios justos, no tiene por qué preocuparse de los perjuicios causados por el aumento de precio.

La aptitud tan enérgica que en este punto capital adoptó Pío XII, más bien inclinado a la bondad paterna, nos da a entender los graves peligros que el afán excesivo por los intereses terrenos puede acarrear el estado clerical y religioso; también nos revela la solicitud de la Iglesia por mantener intacta la antigua disciplina a este respecto, pese a los cambios radicales que ha experimentado la sociedad moderna en el terreno económico; con ello la Santa Sede nos está enseñando una lección de suma importancia en el orden ascético y apostólico, la lección que ya SAN PABLO inculcaba a su discípulo TIMOTEO: «*Nadie que combate en la milicia de Dios se deja enredar en los negocios del mundo*»<sup>30</sup>.

JUAN A. EGUREN, S. I.

Universidad Javeriana. Bogotá.

---

<sup>30</sup> II Epístola a Timoteo, c. 2, v. 4.